

RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

EL GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nombrado mediante Decreto Distrital No. 99 del treinta (30) de marzo de 2020 expedido por la Señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, posesionado a través de Acta del primero (1º) de abril del año en curso, y autorizado para contratar y ejercer la Ordenación del Gasto de conformidad con sus facultades legales, estatutarias y en especial las previstas en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el H. Concejo de Bogotá D.C., el Acuerdo No. 027 de 2017 Estatuto de Contratación, Resolución No. 887 del 19 de julio de 2019 Manual de Contratación, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y

CONSIDERANDO

Que, por medio del Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016 "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

Que, por medio del Acuerdo Distrital 761 de 2020, se adoptó "el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI", con el cual se modificó la razón social de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica por la Entidad de Gestión Administrativa y Técnica EGAT, y le encomendó entre otras, las funciones de ser "el ente responsable de la contratación de bienes y servicios para el sector de la salud en el Distrito Capital, y su objeto principal será desarrollar e impulsar herramientas orientadas a la organización y articulación de los partícipes en procesos de compras y contratación de bienes y servicios del sector salud, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del estado, enmarcado siempre en los principios de la contratación pública" (Resaltado fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Que, igualmente estableció el mencionado Acuerdo que las *"Empresas Sociales del Estado del Distrito, así como las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y todas aquellas del sector salud que tengan participación del Distrito, están obligadas a asesorarse y contratar con la EGAT (...) y todos los demás servicios relacionados con las funciones esenciales de la EGAT"*

Que, en desarrollo de dicha condición, el artículo 99 del mismo Acuerdo 761 de 2020, estableció como funciones de la EGAT, entre otras las siguientes:

- a. Desarrollar e impulsar herramientas orientadas a la organización y articulación de los participantes en procesos de compras y contratación de bienes y servicios del sector salud;
- b. Solicitar, analizar y centralizar las necesidades en materia de contratación de las Empresas Sociales del Estado del Distrito, las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y todas aquellas del sector salud que tengan participación del Distrito y estén obligadas a asesorarse y contratar con la EGAT, con el fin de hacer la programación de la adquisición de bienes o servicios no misionales que éstas requieran;
- c. Liderar el proceso de estandarización de necesidades de las Empresas Sociales del Estado del Distrito, las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito y todas aquellas del sector salud que tengan participación del Distrito y estén obligadas a asesorarse y contratar con la EGAT;
- d. Contratar bienes y servicios no misionales para el sector de la salud en el Distrito Capital, incluyendo los temas de infraestructura, dotación, medicamentos y todo tipo de insumos farmacológicos;
- e. Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud;...
- i. Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta;
- j. Asesorar a EL CONTRATANTE/ENTIDAD RECEPTORA de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley;
- k. Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

Que, así las cosas, la ENTIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA – EGAT, es una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada y constituida como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

de 1998, regida por el derecho privado acorde con las disposiciones del Código Civil, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital.

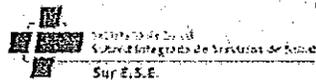
Que, por su parte, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 641 de 2016, expedido por el H. Concejo de Bogotá, es una entidad pública, descentralizada con categoría especial, del orden distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., encargada de garantizar la promoción, protección, exigibilidad del derecho a la salud a partir del reconocimiento de las realidades territoriales y diversidades poblacionales de todas y todos los habitantes de Bogotá D. C.

Que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. se encuentra sometida al régimen del Derecho Privado, pero podrá aplicar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en aquellos contratos que por su naturaleza se requieran.

Que, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades que por disposición legal cuentan con un régimen contractual distinto al general de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal, especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso, y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación Estatal, no obstante, por tratarse de una entidad de naturaleza pública, los contratos que celebren serán Contratos Estatales.

Que, mediante Acuerdo No. 027 de fecha 20 de septiembre de 2017 la Junta Directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. adoptó el Estatuto de Contratación que tiene por objeto definir el sistema de compras, ventas, contratación, así como las reglas de la actividad Contractual, los principios aplicables a la misma, para el cumplimiento de los fines de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., como la continuidad y eficiente prestación de los servicios de salud a cargo y el buen funcionamiento de la misma, por lo cual con fundamento en dicho Estatuto, mediante

Carrera 20 No. 410 - 35 Sur
Operación 75555511
www.subredsalud.gov.co
Código Postal: 110021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Resolución No. 887 de 19 Julio de 2019, se adoptó el Manual de Contratación CO-BIS-MA-01-V2, de la Subred Sur – ESE.

Que, conforme lo establece el Manual de Contratación, en el numeral 8.8.1 Modalidad de Contratación Convocatoria Pública esta modalidad de contratación se utilizará "...cuando el objeto de la contratación no corresponda a ninguna de las causales de contratación directa señaladas en el estatuto de contratación de la Entidad y Cuando la cuantía supere el 0,3% y hasta el 3% del presupuesto aprobado por el CONFIS DISTRITAL para la respectiva Subred Integrada de Servicios de Salud, en cuyo caso NO será necesaria la autorización de la Junta Directiva. Cuando la cuantía del objeto a contratar exceda el 3% del presupuesto aprobado por el CONFIS DISTRITAL para la Subred, se requerirá de la autorización de la Junta Directiva de la Subred, con antelación al inicio del proceso."

Que, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., manifestó a la EGAT las necesidades de bienes y servicios, en donde se encuentra la compra, entrega, instalación y capacitación de uso y manejo de toda la dotación del CAPS Manuela Beltrán de la Subred, como parte integral de los proyectos de inversión de infraestructura de la Entidad.

Que, dando aplicación a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, y teniendo en cuenta que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y la EGAT son entidades que pertenecen al sector salud distrital, es procedente la celebración de un contrato interadministrativo entre las partes descritas para adelantar la etapa precontractual de los bienes y/o servicios que se describirán en las cláusulas del contrato.

Que, en consecuencia, y en virtud de los Acuerdos Distritales antes citados, la EGAT y LA SUBRED SUR E.S.E. suscribieron el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 6490 de 2021 de fecha dos (2) de julio de 2021, cuyo objeto consiste en: "Prestar los servicios para REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL PARA CONTRATAR LA OBRA E INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."



SECORD INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Que, acorde con lo anterior, en virtud del Contrato Interadministrativo antes mencionado, la EGAT adelantó el proceso precontractual, motivo por el cual, el 3 de septiembre de 2021, dicha Entidad publicó en el SECOP I el borrador de las bases de invitación del proceso, constituyendo las bases de la invitación o pliego de condiciones o equivalentes dentro de la Invitación Pública Abierta No. IPI No. 002 de 2021, cuyo objeto consiste en: **"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**.

Que, en desarrollo del mencionado proceso precontractual, el 20 de septiembre de 2021, la EGAT publicó las bases de invitación definitivas del proceso, constituyendo los pliegos de condiciones definitivos o equivalentes.

Que, en el marco del proceso, los días 23, 28 y 29 de septiembre de 2021 la EGAT publicó en el SECOP I las respuestas a las observaciones allegadas y la adenda, respectivamente, con el fin de realizar aclaraciones y ajustes a los términos definitivos del proceso IPI No. 002 de 2021.

Que, así las cosas, y dentro del término correspondiente, el primero (1º) de octubre de 2021 se efectuó el cierre del proceso y el plazo máximo de entrega de ofertas, recibiendo la EGAT de manera presencial en sus instalaciones, un total de ocho (08) propuestas, siendo la primera **INGENIERÍA MASTER S.A.S.** y la última **CONSORCIO ESTRUCTURAS**, tal como obra detalladamente en el acto administrativo, objeto de la decisión de la presente revocatoria.

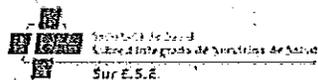
Que, en ese orden de ideas, el 7 de octubre de 2021 la EGAT publicó el Informe de Evaluación Preliminar, con el orden y condiciones que se encuentran debidamente publicados en el SECOP I.

Que, así las cosas, y posterior a la evaluación preliminar, y con el único fin de modificar el cronograma contractual, la EGAT publicó el 20 de octubre de 2021, la Adenda No. 2.

Que, como resultado de la precitada Adenda No. 2, el 25 de octubre de 2021 la EGAT publicó en el SECOP I la evaluación definitiva del proceso, con el siguiente resultado:

Carrera 20 No. 473 - 35 Sur
Construcción 7300000
www.saludsur.gov.co

Có.digo P6319 - 119021





CONSORCIO INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

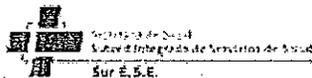
No.	PROVEEDOR	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA	EVALUACION FINANCIERA	EVALUACION BARLAFT	RESULTADO FINAL DE EVALUACION
1	INGENIERIA MASTER SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
2	CONSORIO INTERCAPS 2021	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
3	LOGIA 3 ASOCIADOS SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
4	PAYC SUPERVISION SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
5	CONSTRUMARCA SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
6	CONSORCIO INTERCAPS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
7	CONSORCIO CONECTA 002-2021	RECHAZADO	NO HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADO
8	CONSORCIO ESTRUCTURAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO

No.	PROVEEDOR	PONDERABLE 1	PONDERABLE 2	PONDERABLE 3	PUNTAJE CISCAPACION	PUNTAJE APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL PUNTAJE
1	INGENIERIA MASTER SAS	60	15	14	1	10	100
2	CONSORIO INTERCAPS 2021	60	15	14	1	10	100
3	LOGIA 3 ASOCIADOS SAS	60	15	14	1	10	100
4	PAYC SUPERVISION SAS	60	0	0	1	10	71
5	CONSTRUMARCA SAS	60	15	14	1	10	100
6	CONSORCIO INTERCAPS	60	15	14	1	10	100
7	CONSORCIO CONECTA 002-2021	00	15	14	1	0	90
8	CONSORCIO ESTRUCTURAS	60	15	14	1	10	100

Que, como dentro del orden de elegibilidad hubo finalmente seis (06) proponentes empatados con el mayor puntaje, fue necesario acudir a las causales de desempate que consagraban las bases de la invitación del proceso, antes mencionados, de los cuales se recibió observaciones por algunos oferentes, particularmente la aplicación del criterio de desempate No. 4.

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Código Postal: 7300000
www.subcontrata.gov.co

Código Postal: 112021





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Que, en virtud de lo anterior, la EGAT el 28 de octubre de 2021 publicó la Adenda No. 3, con el fin de modificar el cronograma contractual, con ocasión a las observaciones presentadas, y concomitantemente la EGAT publicó el **requerimiento de aclaración del criterio de desempate No. 4**, para que, bajo el principio de selección objetiva, a todos los empatados se establecieran las mismas condiciones de desempate y selección.

Que, aunado a lo anterior, el 3 de noviembre de 2021, la EGAT directamente al Oferente Consorcio Inter CAPS respondió las reiteradas observaciones sobre el mismo criterio No. 4 de desempate, reiterando el criterio adoptado por el Comité Evaluador para seleccionar las ofertas, conforme a las reglas de las bases de la invitación del proceso precontractual, y de igual forma requerirlo para la aclaración de su oferta.

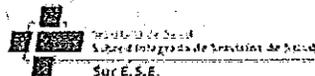
Que, finalmente, la EGAT el 4 de noviembre de 2021, se publicó la Adenda No. 4 con el fin de modificar el Cronograma Contractual, y en tal sentido, dicha Entidad publicó en igual fecha, la integralidad de respuestas respecto de las observaciones a las causales de desempate, como ya se precisó, adicional de presentar el orden de elegibilidad definitivo, aplicando las causales de desempate, siendo el Oferente Logía 3 Asociados S.A.S. el primero en orden de elegibilidad, como obra en los documentos formalmente publicados en SECOP I.

Que, bajo dicho desarrollo del proceso, la EGAT notificó a la Subred Sur E.S.E. en el mes de noviembre de 2021 respecto de la **Recomendación de Adjudicación**, efectuando una síntesis de lo previamente mencionado y detallando que, el Comité Evaluador de la EGAT y particularmente su Gerente, como Representante Legal de esta Entidad, recomendaron adjudicar el proceso de selección derivado de la Invitación Pública No. IP 002 de 2021 a la Firma Logía 3 Asociados S.A.S., identificada con NIT 900.436.622 – 8, por un valor de \$793.559.858 M/CTE y un por un plazo de 12 meses.

Que, en atención a ello, la Subred Sur E.S.E. convocó Comité de Contratación el día 8 de noviembre de 2021, en el cual, la EGAT efectuó la presentación del proceso, y finalmente los miembros de la Subred Sur E.S.E. recomendaron al abajo firmante, la adjudicación propuesta, de acuerdo al análisis de las ofertas y a la aplicación de las bases de la invitación definitivas y sus Adendas.

Carrera 20 No. 479 - 35 Sur
Concepción 7300000
www.subredsur.gub.gov.co

Código Postal: 112021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Que, resultado de todo lo expuesto, el 9 de noviembre de 2021, el suscrito, en calidad de Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. profirió la Resolución No. 1398 de 2021 "Por medio de la cual se adjudicó la interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental para la adecuación del CAPS Tunal de la Entidad"

Que, el precitado acto administrativo, fue enviado a la EGAT, quien, en desarrollo de sus competencias, procedió a publicarlo formalmente en el SECOP I, razón por la cual, la Subred Sur E.S.E. suscribió el acto jurídico contractual con la Empresa Logia 3 Asociados S.A.S., representada legalmente por la Señora Ehida Juliet Ramírez Guina, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.537.436 de Yopal, por lo que, a la fecha, está en ejecución el Contrato de Interventoría derivado.

Que, por su parte, a los 28 días del mes de noviembre de 2021, mediante oficio enviado directamente a la EGAT por parte del Señor César Ashley Mora Barney, en calidad de Representante Legal de la Firma 2C INGENIEROS S.A., presentó documento contentivo de doce (12) folios, con el cual incoó "SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN – REVOCATORIA DE ACTO DE ADJUDICACIÓN" (Sic).

Que, dentro de las solicitudes de este escrito, se resaltan, entre otras, las siguientes:

... (...) "
(...)

Por tal motivo se solicita al ordenador del gasto abstenerse de celebrar el contrato que se derive de la resolución de adjudicación No. 1398 con el proponente Logia 3 Asociados SAS, toda vez que como ya se indicó, el acto obedece a una falsa motivación y la administración en cabeza del ordenador del gasto se encuentra en el deber de revocar la decisión tomada en procura de salvaguardar el principio de selección objetiva y transparencia hoy transgredidos abiertamente por el comité evaluador.

(...)

" (...) ... (Sic)



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

“Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT”

Que, indicados los anteriores patrones fácticos del proceso precontractual y manifestadas las pretensiones por parte del Revocante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA EGAT COMO ENTIDAD RESPONSABLE DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL

Que, estando dentro del término legal para contestar de fondo la solicitud, la EGAT, como Entidad Pública responsable y directora del proceso precontractual IPI 002 de 2021, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2022, notificó y puso en conocimiento a la Subred Sur E.S.E. la solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación.

Que, en tal sentido, la EGAT presentó el proyecto de decisión a la solicitud de revocatoria directa, de la cual se transcribe en su literalidad el contenido de ésta, de la siguiente manera:

... (...)”

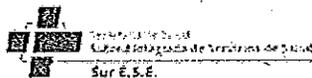
“Recomendación para resolver la solicitud de revocatoria directa del Acto de Adjudicación del proceso de Selección No. IP-002-2021”

El Representante Legal de la Entidad de Gestión Administrativa y Técnica - EGAT, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 6490 de 2021, suscrito entre la EGAT y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E cuyo objeto corresponde a “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E”, se permite con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

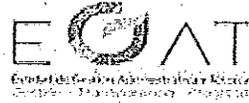
Que, el 03 de septiembre de 2021, la EGAT publicó el borrador de las bases de invitación del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA ABIERTA IPI No. 002 DE 2021 cuyo objeto es “REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA PARA LA ADECUACIÓN DEL

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Ciudad Bolívar Bogotá
www.subredsur.gov.co
Código Postal: 110021





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022).

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."

Que, el presupuesto previsto para tal contratación asciende a la suma de "SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (794.635.392) MCTE" incluidos todos los costos directos e indirectos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del contrato que resulte del presente proceso de selección para un periodo de doce (12) meses, los cuales serán contados a partir de la expedición del registro presupuestal y aprobación de las garantías correspondientes, por parte de la SUBRED SUR E.S.E.

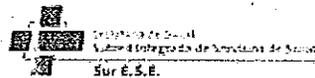
Que, el 20 de septiembre de 2021, la EGAT publicó las bases de invitación definitivas del proceso de INVITACIÓN PÚBLICA ABIERTA No. IP-002-2021

Que surtidas las diferentes etapas del proceso de selección, mediante acta de recomendación de adjudicación de fecha 04 de noviembre de 2021, la EGAT recomendó a la Subred Sur E.S.E. adjudicar el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de invitación pública No. IP-002-2021, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E" al proponente LOGIA 3 ASOCIADOS SAS, identificado con NIT. 900.436.622-8, representado legalmente por la señora EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.537.436 de Yopal, por un valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$793.559.858). Incluidos todos los costos directos e indirectos, por un plazo inicial de doce (12) meses.

Que mediante Resolución No. 1398 del 13 de noviembre de 2021, la Subred Sur E.S.E. aceptó la recomendación realizada por la EGAT y en virtud de ello emitió acto administrativo en el que ordenó adjudicación de fecha 04 de noviembre de 2021, la EGAT recomendó a la Subred Sur E.S.E. adjudicar el proceso de selección adelantado bajo la modalidad de invitación pública No. IP-002-2021, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E" al proponente LOGIA 3 ASOCIADOS SAS, identificado con NIT.

Carrera 20 No. 479 - 35 Sur
Código Postal 7300020
www.subredsur.gov.co

Có.digo Postal: 112021





SUBSECTOR INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

900.436.622-8, representado legalmente por la señora EHIDA JULIET RAMIREZ GUINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.537.436 de Yopal, por un valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$793.559.858). Incluido todos los costos directos e indirectos, por un plazo inicial de doce (12) meses.

Que mediante correo electrónico remitido a proceso@egal.com.co establecido en las bases de Invitación Definitivas del proceso No. IPI-002-2021, el día 23 de noviembre de 2021, el representante legal de la firma 2C Ingenieros S.A., solicitó la revocatoria directa de la resolución de adjudicación del proceso antes mencionado por considerar que "el acto obedece a una falsa motivación", solicitando que "(...) y la administración en cabeza del ordenador del gasto se encuentra en el deber de revocar la decisión tomada en procura de salvaguardar el principio de selección objetiva y transparencia hoy transgredidos abiertamente por el comité evaluador (...)"

Que con el fin de recomendar la posible respuesta a la petición incoada por la empresa 2C Ingenieros S.A., la EGAT expondrá en primer término los hechos que sustentan la solicitud, el fundamento jurídico invocado y las pretensiones de la parte solicitante, para posteriormente realizar las consideraciones de carácter jurídico que darán lugar a la recomendación de la decisión, así:

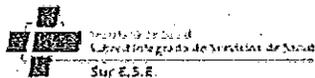
I. HECHOS

Manifiesta el peticionario que:

1. Por medio del presente documento elevo derecho de petición para que se dé una respuesta de fondo a la comunicación enviada el pasado 08 de noviembre. En efecto, encontramos con sorpresa que la entidad, de manera apresurada emite un acto de adjudicación sin revisar las graves advertencias que se hacen en tal comunicación y que impiden ubicar en el primer orden de elegibilidad a la empresa Logia S.A.S., toda vez que burlaron los criterios de desempate contemplados en la ley 2069, ante la deficiencia e inconsistencia en la información suministrada por este proponente para acreditar los criterios de desempate (...)
2. (...) Vemos con preocupación que en el presente procesos de selección el comité evaluador desconoce los medios de prueba que estableció en los

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Coordinador 7365004
www.subsector.gov.co

Código Postal: 115021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

pliegos de condiciones para determinar el cumplimiento del criterio establecido en el CAPÍTULO 2 numeral 4., Si bien es cierto, los proponentes INGENIERIA MASTER SAS, CONSORCIO INTERCAPS 2021 y LOGIA 3 ASOCIADOS SAS aportan documentos para la acreditación de este criterio, no corresponden a la documentación idónea para demostrar con certeza los criterios establecidos en el presente numeral (...)

3. (...) INGENIERIA MASTER SAS De acuerdo con lo anterior se puede evidenciar que el proponente INGENIERIA MASTER SAS, no acredita en debida forma los soportes que permitan a la entidad verificar que el personal aportado cumple con la condiciones de no ser beneficiarios de la pensión de vejez, toda vez que tal y como se puede apreciar, parte del personal relacionado se encuentra afiliado como Beneficiarios de otro cotizante y en otros casos relaciono personal vinculado al SSIBEN, defraudando así el principio de la buena fe que le asiste al representante legal y al revisor fiscal. Frente a la conducta del Revisor Fiscal, solicitamos a la entidad convocante remitir la correspondiente denuncia penal, por ser un acto constitutivo de la tipificación de delitos penales contemplados en la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), como es la Falsedad en Documento Publico. Favorecimiento al consignar dolosamente o suministrar datos a las entidades estatales al momento de expedir constancias o certificaciones contrarias a la realidad.(...)
4. (...) Por otra parte, también se advierte que el proponente no aporta las planillas de afiliación del personal, que en este caso sería el documento equivalente para la acreditación de los trabajadores vinculados a la planta de personal y donde se puede apreciar que el personal propuesto cuenta con una antigüedad igual o mayor a un año, de acuerdo lo establecido en las Notas generales del pliego de condiciones (...)
5. (...) Así las cosas, el proponente INGENIERIA MASTER SAS, no acredita de manera completa, precisa, clara y oportuna los documentos solicitados para el cumplimiento de este criterio al momento del cierre del proceso, pues recordemos que en atención a la carga de la prueba, al proponente le asiste el deber de presentar en debida forma y dentro de la oportunidad prevista para ello la documentación legal requerida, es decir que la oportunidad procesal para ello es preclusiva y excluyente, en este caso es la fecha pactada para el cierre del proceso de selección, en tal sentido para ese momento el proponente debía acreditar los documentos establecidos en las generalidades del pliego de condiciones, pasar por alto esta situación. (...)



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



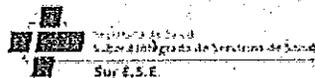
RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

6. (...) **CONSORCIO INTERCAPS 2021** Si bien es cierto, los proponentes **CONSORCIO INTERCAPS 2021** aporta para la acreditación del criterio no corresponden a la documentación idónea para respaldar los criterios establecidos (...)
7. (...) Por otra parte el proponente no aporta las planillas de afiliación de tres (03) de las personas indicadas para esta condición, que en este caso sería el documento equivalente para la acreditación de los trabajadores vinculados a la planta de personal donde se pueda apreciar que el personal propuesto cuenta con una antigüedad igual o mayor a un año, de acuerdo lo establecido en las Notas generales del pliego de condiciones (...)
8. (...) Es importante precisar que los contratos de prestación de servicios son de naturaleza civil o comercial, **NO LABORAL**, regulados en el artículo 1495 del código civil. Por lo tanto esta clase de contratos no les aplican las leyes laborales, de maneja que tales contratos no pueden ser el medio idóneo para acreditar la vinculación de trabajadores, pues carecen de las características de las relaciones laborales (...)
9. (...) Por lo anterior solicitamos a la entidad corregir el informe de evaluación referente a los criterios de desempate y reevalúe su conclusión frente al proponente **CONSORCIO INTERCAPS 2021**, quien acreditó en debida forma solo 2 personas mayores que no son beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia, que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley. Y no (7) como lo interpreto de manera errónea y apresurada la entidad en el informe de evaluación final (...)
10. (...) **LOGIA 3 ASOCIADOS SAS**, tampoco acredita en debida forma las condiciones de para el cumplimiento del numeral. Si bien es cierto, los proponentes **LOGIA 3 ASOCIADOS SAS** aporta para la acreditación del criterio, no corresponden a la documentación idónea para acreditar los criterios establecidos en el presente numeral (...)
11. (...) De esta manera, la omisión por parte del comité evaluador al tener por acreditada la condición del numeral 4 ya referido a partir de información incompleta e imprecisa, tampoco da lugar para ser subsanada por estos oferentes en esta instancia del proceso, dado que la oportunidad procesal para ello obedece a un término preclusión y perentorio que ya transcurrió, y, que recordemos, obedece a la fecha de cierre del proceso de selección, equivale a desconocer la exigencia del numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que obliga a establecer reglas claras, justas y concretas en los términos de referencia, que deben ser cumplidas no solo por los proponentes, sino que también obligan al comité evaluador, quien debe ser más riguroso

Carrera 20 No. 410 - 35 Sur
Consultorio 7300204
Bosque del Central que era
Código Postal: 110021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

para verificar estos requisitos a fin de garantizar el principio de selección objetiva selección e igualdad en el marco de este proceso de selección y con ello rectificar el orden de elegibilidad, toda vez que en ejercicio al derecho de defensa y contradicción podemos concluir que la oferta presentada por la Empresa 2C Ingenieros S.A. se encuentra ubicada en el primer orden de elegibilidad, quien debe resultar adjudicatario en atención al cumplimiento de los criterios de desempate que así lo demuestran. (...)

12. (...) En esta instancia, debe tener en cuenta la entidad contratante con el actuar evidenciado en la evaluación publicada, desconoce las siguientes consideraciones de Colombia Compra Eficiente en síntesis No. 12248 sobre: "1.6. Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás (...)
13. (...) Luego es imperiosa la necesidad de rectificar la evaluación publicada por parte del comité evaluador, pues con este proceder la evaluación publicada a todas luces ha puesto en desventaja no solo mi propuesta, sino la de los demás proponentes que no lograron acreditar estos requisitos al momento del cierre del proceso conforme a los diferentes documentos exigidos en el pliego de condiciones y en las normas ya citados (...)

I. FUNDAMENTO JURÍDICO INVOCADO.

Considera el solicitante, que el acto administrativo de adjudicación obedece a una falsa motivación y la administración en cabeza del ordenador del gasto se encuentra en el deber de revocar la decisión tomada en procura de salvaguardar el principio de selección objetiva y transparencia hoy transgredidos abiertamente por el comité evaluador, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, ir en contra de los factores de desempate establecidos expresamente genera la nulidad del contrato, conforme al artículo 44, inciso 1° de la Ley 80 de 1993. El cual establece:

"Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con



SUBSECTOR INTEGRACIÓN DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

abuso o desviación de poder. 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley."

II. PETICIONES.

Solicita la revocatoria del acto administrativo de adjudicación del proceso IPI-002-2021, reseñando una nulidad simple del contrato, conforme al artículo 44, inciso 1º de la Ley 80 de 1993, alegando una falsa motivación con ocasión de la información incompleta e imprecisa por los oferentes y a la oportunidad de subsanación dado que la oportunidad procesal para ello obedece a un término preclusión y perentorio que ya transcurrió, se vulneran principios de selección objetiva, selección e igualdad, toda vez que en ejercicio al derecho de defensa y contradicción se concluye que la oferta presentada por la Empresa 2C Ingenieros S.A. se encuentra ubicada en el primer orden de elegibilidad, quien debe resultar adjudicatario en atención al cumplimiento de los criterios de desempate que así lo demuestran. Desconociendo el principio de igualdad el cual implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento. Con dicha actuación manifiesta el recurrente que la evaluación publicada a todas luces ha puesto en desventaja la propuesta de todos los oferentes que no lograron acreditar estos requisitos al momento del cierre del proceso conforme a los diferentes documentos exigidos en el pliego de condiciones.

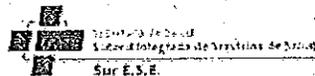
Que, una vez transcritos los apartes fundamentales de la solicitud incoada, la EGAT procede a exponer los siguientes argumentos jurídicos para sustentar la decisión que se recomienda para resolver la petición de Revocatoria Directa.

1. MARCO JURIDICO

1.1. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA

El artículo 95 de la ley 1437 de 2011 señala que la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Código Postal 7300004
www.saludsur.gov.co
Código Postal: 112021





SECTOR INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

En este punto debe señalarse que no se conoce que se haya notificado a la Subred Sur E.S.E de admisión de demanda alguna interpuesta por la empresa 2C Ingenieros S.A., siendo oportuno la petición impetrada por este último.

En el mencionado artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece que el término para resolver la solicitud es de dos (2) meses siguientes a su presentación, razón por la cual, bajo el entendido que ésta fue remitida mediante correo electrónico el 23 de noviembre de 2021 por el representante legal, se estaría en término legal para pronunciarse al respecto.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 59 de la ley 4 de 1913 dispone que "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo" (Subrayado propio). Esta norma se debe aplicar en consonancia con los señalado en el Código Civil Colombia, que indica en su artículo 68: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medida noche en que termina el último día de plazo".

1.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

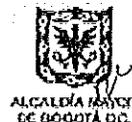
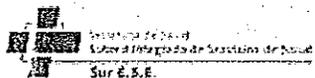
Así las cosas, el artículo 93 de la mencionada Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (1). Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (2). Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y (3). Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Los artículos subsiguientes del capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, señalan los aspectos relacionados con la improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

Acto seguido, el artículo 94 de la ley en comento, establece que: "la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Código postal 1100000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110021





SECRETARÍA DE SALUD INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Así las cosas, del análisis efectuado, se observa que por mandato del artículo 77 de la ley 80 de 1993, contra el acto administrativo de adjudicación no procede recurso alguno y que a la fecha no ha operado la caducidad para el control judicial, vía acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. CAUSAL SOLICITADA POR EL PETICIONARIO

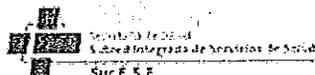
Como se señaló anteriormente, el peticionario fundamentó jurídicamente su solicitud en el hecho que existió una falsa motivación del acto de adjudicación toda vez que la información aportada por quienes se encontraban en orden de elegibilidad se encontraba de manera incompleta e imprecisa por los oferentes y a la oportunidad de subsanación dado que la oportunidad procesal para ello obedece a un término de preclusión y perentorio que ya transcurrió, se vulneran principios de selección objetiva, selección e igualdad, toda vez que en ejercicio al derecho de defensa y contradicción se concluye que la oferta presentada por la Empresa 2C Ingenieros S.A. se encuentra ubicada en el primer orden de elegibilidad, quien debe resultar adjudicatario en atención al cumplimiento de los criterios de desempate que así lo demuestran. Desconociendo el principio de igualdad el cual implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento. Con dicha actuación manifiesta el recurrente que la evaluación publicada a todas luces ha puesto en desventaja la propuesta de todos los oferentes que no lograron acreditar estos requisitos al momento del cierre del proceso conforme a los diferentes documentos exigidos en el pliego de condiciones.

2.2. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA APLICABLES AL CASO EN CONCRETO.

2.2.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley

Con relación a la causal de revocatoria directa por la existencia de una contrariedad manifiesta a la Ley y/o la Constitución, ha indicado el Consejo de Estado que:

Carrera 20 No. 479 - 35 Sur
Construcción Ejecutiva
www.saludsur.gov.co
Código Postal: 112021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

"Con todo, en aras de garantizar los derechos de los administrados, la buena fe y la seguridad jurídica, se ha dicho y precisado que no es suficiente cualquier incongruencia o contradicción entre el ordenamiento jurídico y el acto administrativo que se pretende revocar, sino que es necesario que la ilegalidad revista notable relevancia, sea manifiesta o se haya obtenido por medios fraudulentos".

Como se señaló en los antecedentes jurisprudenciales, la causal de manifiesta contrariedad a la ley requiere que la ilegalidad revista notable relevancia, debiéndose analizar en este caso si la situación descrita por el peticionario cumple con este criterio.

Al respecto se tiene, que las normas acusadas como vulneradas comportan una finalidad protectora o de salvaguarda de principios fundamentales del estatuto de la contratación estatal y de la función pública, como lo son el principio de igualdad para los posibles oferentes, el principio de publicidad e incluso el principio de transparencia.

El análisis del caso denota que la actuación desplegada por la EGAT, lejos de atentar contra los principios señalados, pugna por garantizar su aplicación y ubicar a los posibles oferentes del proceso licitatorio, en un plano de igualdad total para la presentación de sus propuestas y su libre concurrencia una vez analizadas las reglas uniformemente establecidas para participar.

La actuación desplegada por la entidad, materializada en el requerimiento aclaratorio inicial realizado a todos los proponentes en igual de condiciones con ocasión y en atención a la observación realizada por el peticionario, garantizó la aplicación del principio de selección objetiva, igualdad, publicidad y transparencia en lo que a presentar ofertas conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, se refirió; frente al principio de selección objetiva, debe señalarse que este se ha definido en materia de contratación estatal, como: "Los criterios de selección objetiva del contratista y de favorabilidad de las ofertas buscan garantizar la transparencia e imparcialidad de la función pública y la eficacia y eficiencia de los recursos públicos para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que es válido que el legislador hubiere exigido a la

¹ Rad.: 11001032500020110009300 (032211). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.



SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

administración la evaluación de la propuesta más ventajosa para el Estado. Sin embargo, ello no significa que esté constitucionalmente prohibido el diseño de formas jurídicas transitorias dirigidas a favorecer a grupos sociales tradicionalmente discriminados o a privilegiar sujetos de especial protección constitucional, puesto que el principio de igualdad material se impone a todas las autoridades (artículo 13 de la Constitución)..” (Sentencia 384 de 2003 – Corte Constitucional).

Ahora bien, conforme a lo previsto por el Consejo de estado se entiende que el principio de selección objetiva debe cumplirse con sujeción a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y a los postulados de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, es por ello que en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se establece que:

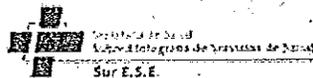
En desarrollo del principio de transparencia, la selección del contratista, por norma general, siempre debe efectuarse por medio de licitación o concurso público, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 24 de la citada ley, excepto los casos de contratación directa, taxativamente señalados en la misma norma.

El objeto de este principio es garantizar la imparcialidad, la igualdad de oportunidades en la celebración de contratos con las entidades estatales y la selección objetiva del contratista, tanto en la precedida de licitación o concurso, como en la contratación directa.

El principio de transparencia, al que debe sujetarse la contratación estatal, encuentra concreción en las reglas para la escogencia objetiva del contratista, tal como se puso de presente en el trámite legislativo del estatuto de contratación "Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva". En ese sentido, los artículos 24 y 29 consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público.

(...) en su artículo 29 que la selección objetiva consiste en la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad, con lo cual se recoge la esencia del artículo 33 del estatuto anterior, haciendo énfasis en la improcedencia de

Carrera 20 No. 473 - 35 Sur
Código Postal 7300021
www.subsecretaria.gorec.gov.co
Código Postal: 110021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

considerar para tal efecto motivaciones de carácter subjetivo y estableciendo, a título meramente enunciativo, factores determinantes de la escogencia.

Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido (...)" (Destaca la Sala)

La Corte Constitucional al resolver la constitucionalidad parcial de los artículos 24, 25, 28 y 29 de la ley 80 por violación al principio de igualdad de oportunidades, expresó:

"La Corte aprecia que la manera como la Ley 80 regula la forma de presentación y evaluación de las propuestas de los oferentes, es especialmente exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, cerrando el paso a cualquier consideración discriminatoria que puedan llevar a cabo las autoridades. En efecto, el Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley, que están concebidos como una garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales que deben perseguir las autoridades (...)

En virtud del mencionado principio de transparencia, el artículo 24, ahora bajo examen, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos



SUBSISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso (...)" Corte Constitucional. Sent. C-400/99.

Ha sido preocupación constante del legislador en materia de contratación propender que se cumpla a cabalidad el proceso de selección objetiva de los contratistas del Estado, para garantizar el buen ejercicio de la función pública con el fin de proteger el interés general, y por ello, a pesar de que el estatuto de contratación vigente no se adentra en detalles -a diferencia de los estatutos que le precedieron-, se ocupó de dicho aspecto en varias de sus normas, dejando clara su intención de establecer reglas y principios que impidan el incumplimiento del deber de selección objetiva, y por ello en el artículo 28 consigna la forma de interpretación de las reglas contractuales. Expresa la citada disposición:

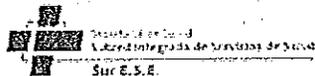
"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos".

Afirmó la Corte Constitucional a propósito de las normas citadas:

"De este modo se garantiza que la entidad que va a contratar seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la licitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, de acuerdo con los criterios de selección prefijados, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que con su oferta ofrezca las mejores garantías al interés general que debe tutelar la administración" Ibídem. (Subrayado fuera del texto)

De lo expuesto, resulta que la obligatoriedad del procedimiento licitatorio con aplicación del deber de selección objetiva en la forma descrita, también de obligatoria observancia en la contratación directa, evita que la administración adjudique para favorecer a una persona o a un grupo determinado de personas en quienes se concentraría la contratación estatal, quebrando el principio de igualdad y de imparcialidad, y de otro lado, impide la figura del fraccionamiento de contratos, lográndose así la pretensión de la ley en esta materia, cual es garantizar el interés general. (Subrayado fuera del texto)

Carrera 20 No. 479 - 39 Sur
Consultador FISCAL
www.subterranos.gov.co
06370 Pósta. 119921





SIEMBRO INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

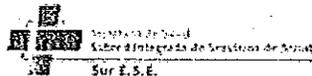
Por lo anteriormente expuesto es claro que conforme a los criterios previstos en las bases de invitación del proceso que nos ocupa, se establecieron desde su estructuración las condiciones de selección de calidad y precio que permitirían determinar el ofrecimiento más favorable para la entidad de acuerdo con la necesidad planteada la cual para el caso que nos ocupa no era otra que seleccionar la mejor oferta dentro de un proceso de interventoría. Tanto es así que estos criterios fueron claros, objetivos y determinados desde la estructuración del borrador de las bases de invitación, sin lugar a modificación sustancial de las mismas, en virtud a que las actuaciones de la entidad se enmarcaron en cumplimiento de los principios previstos en la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, respecto a los criterios de desempate, sea pertinente precisar atrayendo a colación los argumentos expuestos por el recurrente, así como lo previsto por el concepto de la Agencia Colombia Compra Eficiente No. 043 de 2021 al precisar:

Dado que la selección objetiva es uno de los principios medulares de la contratación estatal, la selección del futuro contratista no puede motivarse en razones subjetivas que afecten la imparcialidad de la entidad pública. Así lo determina el primer inciso del artículo 5 de la Ley 1.150 de 2007, indicando que «Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva». Además, la norma citada agrega que los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta criterios como la experiencia y la capacidad jurídica, financiera y de organización, entre otros elementos que garanticen la escogencia de la mejor opción de negocio para la entidad estatal. (subrayado fuera del texto)

En esta perspectiva, los requisitos habilitantes o de participación, así como los criterios de evaluación o de calificación con puntos, son instrumentos por medio de los cuales se pretende la materialización del principio de selección objetiva en la contratación pública. Sin embargo, en algunas ocasiones, así se establezcan requisitos habilitantes y factores de calificación óptimos, se presentan circunstancias de empate una vez aplicados estos criterios. Como lo ha indicado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el «Manual para el manejo de los incentivos en los procesos de contratación», «Dos

Carrera 20 No. 172 - 25 Sur
Código Postal 7500021
www.subredsal.gov.co
Código Postal: 112021





SUBSISTEMO INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

ofertas resultan empatadas cuando obtienen la misma cantidad de puntos luego de aplicar las reglas establecidas en los pliegos de condiciones; u, ofrecen el mismo precio en los casos de mínima cuantía». Es decir, el empate es un evento en el cual dos o más oferentes alcanzan una puntuación similar, al ponderarse los criterios de calificación que, en principio, aplican al procedimiento de selección.

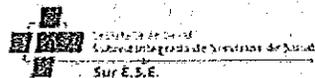
Pero, ni siquiera los casos de empate limitan el alcance de la selección objetiva en la contratación estatal. Por el contrario, en estos supuestos también debe mantenerse indemne tal postulado. En consecuencia, el desempate no puede propiciarse acudiendo arbitrariamente a consideraciones subjetivas que no estén amparadas en el ordenamiento jurídico, sino que deben aplicarse los factores permitidos por las disposiciones normativas que regulan esta materia. Precisamente, dentro de dichas disposiciones se encuentra el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. La jurisprudencia comparte la idea de que los criterios de desempate deben estar establecidos de antemano y constituyen un límite a la discrecionalidad administrativa en los procedimientos de selección. (subrayado fuera de texto)

En tal sentido, la Corte Constitucional explica que cuando la ley establece factores de desempate obligatorios, las entidades estatales no pueden inaplicarlos, porque ello podría vulnerar el principio de igualdad, especialmente, cuando algunos de estos criterios surgen como acciones afirmativas para ciertos sectores de la población. Es más, según el Consejo de Estado, ir en contra de los factores de desempate establecidos expresamente genera la nulidad del contrato, conforme al artículo 44, inciso 1º de la Ley 80 de 1993. (subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto es claro precisar que contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, la entidad se limitó a aplicar los criterios de desempate previstos tanto en la norma (Ley 2069 de 2020), los cuales fueron tomados y reproducidos taxativamente en las bases de invitación definitivas, estableciendo dentro del mismo el procedimiento y forma para acreditar cada uno de estos criterios establecidos por la ley en el pliego de condiciones, contando de esta manera desde las mismas bases de invitación del proceso, las condiciones claras y expresas en que se debía acreditar cada criterio de desempate en caso de que aplicara, por lo tanto no es dable que se endilgue una actuación subjetiva por parte de la entidad al momento de evaluar los criterios de desempate; por no considerarla el recurrente que de acuerdo a su criterio y juicio los documentos solicitados en las bases de invitación no eran los suficientes para acreditar el

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Cpu: 7200141
www.salud.gov.co

Código Postal: 110021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

critério de desempate numeral 4 artículo 35 de la ley antes citada. Más aun cuando contó con los términos previstos en el proceso para dilucidar u objetar los aspectos que a su juicio consideraba no estar de acuerdo en el proceso.

Por lo anterior, resulta inconducente que al final del proceso cuando se evidencia una desventaja entre la propuesta presentada y los demás competidores se argumente una inadecuada aplicación de las reglas previstas en las bases de invitación y con ello en la norma para validar su propuesta y querer ubicarse en el primer orden de elegibilidad, desestimando con ello la aplicación idónea y adecuada tanto de los criterios de desempate determinados en la Ley, como de las reglas previstas en las bases de invitación, las cuales fueron con apego a lo previsto en los principios de la ley 80 y lo establecido en los documentos que hacen parte del proceso.

Por lo anterior, no podría predicarse una vulneración al principio de selección objetiva y con ello al principio de igualdad, toda vez que la entidad actuó de manera transparente y garantista dentro del proceso de selección adelantado, atendiendo cada una de las observaciones presentadas frente a la aplicación de los criterios de desempate, emitiendo respuesta a cada uno de estos, requiriendo aclaraciones a todos los proponentes participantes en igualdad de condiciones conforme a las observaciones realizadas por el recurrente.

Debe hacerse énfasis, en que la actuación de la entidad es apegada a derecho, habida cuenta que en las bases de invitación se señalaron los criterios de desempate y la forma de acreditarlos, desde la creación misma del proceso, sin que estos fueron objeto de modificación mediante adenda u observados en la etapa prevista para ello, por el contrario siendo garantista con el hoy recurrente se atendieron de manera clara y diligente cada una de las observaciones que frente a la evaluación de criterios de desempate presentó, en razón a ello fue que se hizo necesario extender un requerimiento solicitando la aclaración de dicho criterio de desempate, actuación amparada bajo nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con la facultad prevista en el artículo 30 numeral 7 de la ley 80 de 1993, el cual señala: "De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables" (Subrayado fuera del texto).



SUBSECTOR INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Por lo cual mal podría interpretarse ello, en que se ubicó en situación de desventaja al recurrente frente a los demás proponentes, al permitir la subsanación de criterios de desempate, cuando reiteramos que el requerimiento realizado no obedeció a una subsanación de criterios de desempate, ya que es claro para la entidad que los criterios de desempate no son objeto de subsanación, toda vez que podría conllevar a un mejoramiento de oferta, por lo anterior y al identificarse que la entidad actuó bajo los preceptos normativos establecidos en el ordenamiento jurídico, las condiciones y reglas previstas en las bases de invitación, salvaguardando con ello los principios de selección objetiva e igualdad se considera improcedente la solicitud de revocatoria del acto de adjudicación en aplicación de la causal No. 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

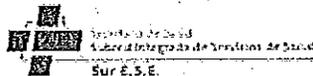
A efectos de determinar la procedencia de esta causal para revocar los actos administrativos expedidos por la Subred Sur E.S.E., se debe verificar que se entiendo por este término o acepción, siendo esta una labor no sencilla y de diversa interpretación a la luz de los señalado jurisprudencialmente por las tres altas cortes, es por ello que de conformidad con lo previsto en la sentencia C-053-01, la Corte Constitucional precisa, respecto al interés público o social:

En la reforma constitucional de 1936 se estableció una distinción entre interés general y social y se optó por incluir los dos conceptos como condicionamientos de los derechos de los particulares, en especial, sobre el derecho de propiedad privada.

El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto. Entre tanto, el de "interés social", que la Constitución actual emplea en sus artículos 51, 58, 62, 333 y 365, es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho (art. 1º). En tal medida, el apelativo de social le imprime una finalidad y un límite a la actividad estatal, determinando, específicamente, las condiciones dentro de las cuales los intereses económicos particulares son susceptibles de protección. Así, este conjunto de garantías que otorga el Estado implican, a su vez, una necesaria intervención social de su parte, que tiene como finalidad inmediata y directa y como límite

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Consultorio 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

constitucionalmente exigibles, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas. En particular, de las menos favorecidas.

En cuanto a la cláusula de prevalencia del interés general contenida en el artículo 1º de la Constitución, esta Corporación ha rechazado su invocación a priori como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aun así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales.

Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, unido a una historia de abusos cometidos so pretexto de su prevalencia, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución. Así lo ha entendido desde sus inicios esta Corporación. Ha afirmado al respecto²:

"Ante todo es necesario aclarar que el concepto de interés general, como todas las normas constitucionales que consagran valores generales y abstractos, no siempre puede ser aplicado de manera directa a los hechos. La Constitución establece la prevalencia del interés general en su artículo primero, pero también

² Ver también Sentencias T-406 de 1992 Fundamento Jurídico No. 9 (M.P. Ciro Angarita Barón), T-451 de 1992 Fundamento Jurídico D. (M.P. Ciro Angarita Barón), C-472 de 1992 Fundamento Jurídico No. 2 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-539 de 1999 Fundamento Jurídico No. 24 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



SUBSECTOR INTEGRACIÓN DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

establece la protección de numerosos valores relacionados con intereses particulares, como es el caso de los derechos de la mujer, del niño, de los débiles, etc. El Estado Social de Derecho y la democracia participativa se han ido construyendo bajo la idea de que el reino de la generalidad no sólo no puede ser llevado a la práctica en todas las circunstancias, sino que, además, ello no siempre es deseable; la idea del respeto a la diversidad, al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales diferenciados por razones de cultura, localización, edad, sexo, trabajo, etc., ha sido un elemento esencial para la determinación de los derechos sociales económicos y culturales y en términos generales, para el logro de la justicia." Sentencia T-428 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón).

Se colige entonces, que la revocatoria directa por esta causal debe ir emparejada, prima facie, del carácter general del acto administrativo que se pretende retirar del ordenamiento por parte de quien lo expidió, dado que sus efectos deben ir dirigidos a una comunidad en general, o mejor aún, deben afectar de manera tal a un conglomerado, que su aplicación y vigencia resulte contraria a los postulados del estado social de derecho.

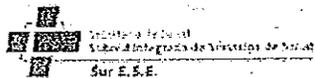
La revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, como lo es la Resolución No. 4271 del 11 de octubre de 2017, por aplicación de esta causal, se considera que puede darse únicamente cuando se identifique que sus efectos están afectando a la comunidad en general, o cuando se vislumbre la necesidad que el derecho particular ceda ante el interés común; pretende, contrario sensu, aplicar esta causal de revocatoria a favor de un particular que resulto vencido en un proceso contractual, resulta lejano a la definición general señalada jurisprudencialmente, anteponiendo consideraciones de interés patrimonial.

Al no identificarse por parte de la EGAT, criterios de prevalencia del interés público, ni haber sido expuestos por el peticionario, se considera improcedente revocar la Resolución 1398 del 13 de noviembre de 2021 de la Subred Sur E.S.E en aplicación a la causal No. 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

La última de las causales señaladas por el artículo 93 del CPACA para proceder a la revocatoria directa de un acto administrativo, comporta un criterio de subjetividad o como se ha definido doctrinal y jurisprudencialmente, hace relación

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Código Postal 730034
www.subredsur.gov.co
Código Postal: 118921



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

a un aspecto de conveniencia respecto del acto administrativo, Este criterio de conveniencia, lleva inmerso el efecto de la revocatoria declarada, punto de vital importancia para analizar la causal en el caso objeto de estudio.

Sobre el tema, el tratadista Libardo Rodríguez en su libro Derecho Administrativo General y Colombiano indica:

"Por otra parte, a pesar de que el Código no se refiere a los efectos de la revocatoria en cuanto al tiempo de vigencia del acto revocado, podríamos preguntarnos si la revocatoria produce efectos retroactivos o solo para el futuro. Al respecto el derecho francés diferencia la abrogación, que es la revocación de los actos con efectos retroactivos, es decir, haciendo desaparecer el acto desde su nacimiento, Sobre este particular, nos parece que dada la representación legal de la revocatoria en nuestro ordenamiento jurídico, debe tenerse en cuenta la causal que da lugar a ella, Así, si la revocación se basa en la causal de inconstitucionalidad o ilegalidad, sus efectos deben considerarse retroactivos, a semejanza de la declaratoria de nulidad decretada por el juez. "A su vez, si la revocación es por razones de oportunidad o inconveniencia, debe considerarse que solo produce efectos hacia el futuro". (subrayado fuera del texto).

Igualmente, el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres en su libro Teoría del Acto Administrativo señala:

"Pero según sea revocado el acto administrativo por legalidad o por conveniencia, tiene efectos jurídicos. Si el acto es revocado por legalidad, los efectos de la revocatoria se retrotraen al pasado, al momento de la expedición del acto.

Si el acto es revocado por inconveniencia, los efectos de la revocatoria son hacia el futuro (igual sucede con la derogación de los actos administrativos)".

(...) Por el contrario, cuando el acto administrativo es revocado porque no está conforme con el interés público o social o porque se causa un agravio injustificado a una persona, la renovación solamente producirá efectos hacia el futuro".

Aludido el criterio de oportunidad o inconveniencia que se predica de esta causal, debe señalarse que bajo la misma no podría retrotraerse la actuación de la administración, generando efectos de esta hacia atrás; así las cosas, la revocatoria del acto administrativo de adjudicación no podría hacer desaparecer



SUBSECTOR INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta, No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

los efectos desde su nacimiento, llegando al punto de evaluar nuevamente las ofertas y declarar ganador a otro proponente.

Sin embargo, debe reiterarse más allá de lo anterior, que el actuar de la EGAT no causó agravio injustificado alguno, por cuanto el resultado de su no escogencia como proponente favorecido, fue producto del no cumplimiento de los criterios de desempate bajo las condiciones previstas por la ley 2069 de 2020 y lo establecido en las bases de invitación, circunstancia que se conocía de antemano por parte de todo aquel interesado en participar del proceso; no admite duda, que el no cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de invitación conlleva ineludiblemente al rechazo de la oferta, sin que ello pueda ser catalogado como causal de agravio injustificado, por cuanto no puede predicarse expectativa legítima alguna de resultado favorecido.

3. FALSA MOTIVACIÓN

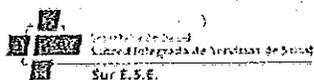
Respecto al argumento presentado por el recurrente de Falsa Motivación, como causal invocada para la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, valga la pena aclarar que, la falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que es entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. Considerando que esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 08 de marzo de 2018, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez preciso:

(...) En este punto la Sala considera necesario hacer una precisión conceptual respecto de la falsa motivación y la desviación de poder; la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a

Carrera 20 No. 479 - 35 Sur
Código Postal: 110021

Código Postal: 110021



USS San Juan
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

*una decisión sustancialmente diferente*³. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: "tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan"⁴

Se colige entonces, que la falsa motivación implica con ello que se demuestre ante la jurisdicción contenciosa que el acto administrativo emitido por la Subred Sur E.S.E. se emitió con fundamento en hechos o aspectos que no fueron debidamente probados en la actuación, por lo anterior y dado que el acto administrativo de adjudicación fue producto del desarrollo del proceso de selección y la adjudicación del mismo devino de los documentos presentados y allegados por los oferentes, mal podría indicarse que este acto de adjudicación fue sustentado en hechos que no se encontraban probados en el proceso de contratación o que no fueron producto de las actuaciones allí adelantadas, pues todas obedecen a ello.

Ahora bien, resulta injustificable para la EGAT considerar que esta omitió hechos que, si se encontraban demostrados en la oferta del proponente y que, de haberlos evaluado de acuerdo con el criterio del recurrente, sería este quien resultaría adjudicatario del proceso, cambiando con ello de manera sustancial el proceso de selección. Toda vez que se reitera como se indico anteriormente que el proceso de selección se adelantó en apego a las condiciones y criterios establecidos en las bases de invitación, aplicando las condiciones de evaluación de criterios de desempate previstos en la ley 2069 de 2020, por el contrario estaría mal atender los criterios de evaluación establecidos en las observaciones por este presentados en el proceso, con el fin de generar ambigüedades en el comité evaluador y con ello permear en la forma de aplicación, verificación y validación de los documentos aplicables a los criterios de desempate de conformidad con lo ya establecido por la entidad en igualdad de condiciones.

³ Sentencia del 26 de julio de 2017. M.P. Milton Chaves García. Rad.: 22326

⁴ Sentencia del 22 de enero de 2015. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Rad.: 2008 0038201.



SECTOR INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Por lo anterior es claro que el acto administrativo de adjudicación no adolece de las dos circunstancias antes expuestas para que pueda ser considerado, evidenciado o soportado una falsa motivación.

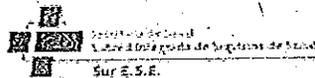
Finalmente y conforme a las observaciones presentadas y argumentos expuestos en la solicitud inicial, respecto a los proponentes observados y cuestionados mediante comunicación remitida al correo electrónico procesos@egat.com.co, nos permitimos precisar que mediante documento publicado en la página SECOP I en el proceso IPI-002-2021 el día 26 de noviembre de 2021, se dio respuesta de fondo a cada uno de las observaciones presentadas el día 08 de noviembre de 2021, estando dentro de los términos previstos para ello el cual luego de culminado el proceso se da el tratamiento de conformidad con lo previsto en la ley 1755 de 2015, por lo cual reiteramos las mismas al precisar:

Respecto al cuestionamiento presentado para la empresa LOGIA 3 Asociados S.A.S la entidad reitera su respuesta de conformidad con lo evidenciado en la propuesta presentada por el proponente LOGIA 3 ASOCIADOS SAS en las condiciones y calidades establecidas en las bases de invitación. Por lo cual es evidente que de la manifestación realizada por el oferente a folio 54 en el cual precisa:

EMPLEADOS LOGIA 3 ASOCIADOS S.A.S						
FIDEICOMISARIO	No.	NOMBRE	CEDULA	EDAD	CONDICIÓN	TIPO DE CONTRATO
NOMINA	1	EVERI RAMÍREZ PALMISTE	9.554.133	57	PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	TERMINO INDEFINIDO
	2	LUIS JOSE HARANGO PEVERA	4.271.920	64	PERSONA MAYOR DE EDAD	
	3	DEIRA ISABEL BRAVO JUVENTE	35.520.645	63	BENEFICIARIA DE LA PENSION DE VEJEZ FAMILIAR DE SOBREVIVENCIA	
	4	CECILIA RUEDA	27.959.277	77		
	5	ANA VICTORIA GUINA OJEDA	23.741.254	67		

Corresponde a cuatro personas que se encuentran vinculadas a la nómina del proponente, con un contrato a término indefinido, que cuentan con la calidad de trabajadores y que cumplen con los requisitos exigidos para el cumplimiento del criterio de desempate de acuerdo con lo indicado en las bases de invitación y lo preceptuado en la ley 2040 de 2020 y 2069 de 2020. Manifestación que igualmente fue aclarada con ocasión al requerimiento realizado por la Entidad, con las planillas del último año donde se evidencia la continuidad de estas 4 personas

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
CompuSalud 7383000
www.saludsur.gov.co
Código Postal: 110021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

durante este mismo tiempo y la vinculación y la carga prestacional del empleador, respecto a las mismas.

Ahora bien, de acuerdo a la apreciación que usted realiza en que, si bien no es un acto ilegal, si es un acto no acorde a la práctica contractual, el hecho de que el proponente de acuerdo a su análisis y documentos requeridos dada la observación inicialmente presentada por su empresa, el proponente realice el pago retroactivo de varios empleadores a efectos de verse beneficiado de la aplicación de los criterios de desempate, incumpliendo de esta forma con los preceptos legales y obligaciones que desde su figura como empleador debe asumir, sea pertinente precisar que la EGAT, no estableció dentro de las condiciones previstas en los criterios de desempate o en las reglas a evaluar contenidas en el pliego de condiciones, el cumplimiento de dichas circunstancias, toda vez que no es competencia de la entidad valorar la relación laboral, los derechos, actuaciones, obligaciones, entre otros, que puedan surgir de la misma.

Por lo anterior, realizar una exigencia como la pretendida en su observación por parte de la EGAT, si sería incurrir en una indebida práctica en materia de contratación estatal toda vez que de conformidad con lo indicado en nuestro ordenamiento jurídico y lo previsto por las altas cortes el pliego de condiciones es ley para las partes y en virtud a ello debe contener condiciones claras y expresas aplicables sin lugar a duda o ambigüedad, razón por la cual la EGAT desde el inicio del proceso diseñó las reglas y condiciones en que se debían acreditarse cada uno de los criterios de desempate, por lo cual realizarse una nueva exigencia no contemplada en el pliego de condiciones podría generar la nulidad del mismo y con ello las actuaciones que consecuentemente se realicen.

Una vez más expuestas las razones antes citadas, se reitera la respuesta emitida en la observación presentada a la evaluación definitiva y criterios de desempate dado que con lo aportado en la oferta y la aclaración solicitada se acredita el cumplimiento de lo referenciado en el folio 54 de la oferta de LOGIA 3 ASOCIADOS. Ahora bien para efectos de que verifique la posible irregularidad en cuanto a los pagos realizados por el empleador a sus trabajadores de manera retroactiva y las afiliaciones que se hubiesen realizado de manera tardía a sus trabajadores, siendo obligación propia de este en virtud de la relación laboral que debe mediar entre trabajador y empleador, se procederá a poner en conocimiento la observación por usted presentada al Ministerio de Trabajo, como organismo competente para que sea este quien adopte las medidas pertinentes.



SECRETARÍA DE SALUD
SISTEMA INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SURE.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Respecto al cuestionamiento presentado para la empresa CONSORCIO INTERCAPS 2021 la entidad reitera su respuesta de conformidad con lo evidenciado en la propuesta presentada por el proponente CONSORCIO INTERCAPS- 2021 el porcentaje acreditado es 21.43% y no 43%, sea pertinente aclararle que si bien el manifiesta contar con 14 personas en su totalidad, 9 personas vinculadas a la empresa INPLAYCO SAS y 5 a la empresa CLEMENTE ALFREDO BUITRAGO SAS, solo 7 personas de estas 14 se encuentran VINCULADAS POR CONTRATO LABORAL, las demás se encuentran CONTRATADAS, por lo tanto no es lógico aplicar un criterio de proporción a condiciones o datos que no guardan un patrón de igualdad, ya que este se va a ver afectado y no obedecería a la realidad.

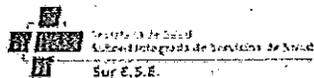
Por lo anterior, reiteramos la respuesta y explicación emitida por la entidad en donde se precisó que el mayor porcentaje de acreditación conforme lo indica el ordenamiento jurídico esto es Ley 2040 y 2069 de 2020, se determinó por parte de la entidad respecto al número de personas vinculadas a cada proponente que cumplen con los requisitos exigidos para acreditar este criterio, y este número total de personas se valida o aplica una regla de tres respecto al número total de personas VINCULADAS A LA NÓMINA del trabajador de conformidad con lo manifestado por cada uno de los proponentes en la oferta.

Finalmente, mal podría tomarse las personas vinculadas bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios para acreditar y obtener dicho porcentaje, ya que no son condiciones o patrones iguales los que comparten, entre ellos la vinculación de nómina, por lo anterior la entidad mantiene su evaluación y no acoge la observación presentada.

De conformidad con lo indicado en la observación para la empresa CONSTRUMARCA sea pertinente precisar que la EGAT en desarrollo del proceso no solicita ni a esta empresa ni a ningún otro proponente la subsanación de criterios de desempate, toda vez que es claro para la entidad que los criterios de desempate no son objeto de subsanación ni de mejoramiento alguno. Al respecto el Consejo de Estado, o, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 29.855, consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, noviembre 12 de 2014, ha precisado:

"...y (v) consagró que la favorabilidad se determina con la ponderación de los factores técnicos y económicos de escogencia previstos en el pliego, relacionados

Carrera 20 No. 170 - 35 Sur
Cobrematasa 7360384
www.subsecretaria.gob.co
Código Postal: 110021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

con los elementos calidad y precio (salvo en algunos procesos de selección donde el precio es el único factor de escogencia), bien sea por métodos aleatorios o por la relación costo -- beneficio, los cuales son susceptibles de asignación de puntaje".

Dejando claro con ello que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta y (ii) limitó la posibilidad de que algunos de los requisitos habilitantes pudieran ser, a la vez, factores de ponderación de las propuestas, lo cual sucedía con mucha frecuencia en los procesos de selección que se adelantaban en vigencia de la Ley 80 de 1993; pero, como se dijo en precedencia, dejó a salvo algunos procesos de selección en que, por la naturaleza del objeto o servicio materia del contrato, se requiere que algunos de esos requisitos habilitantes sean calificados.

"(...) En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

"Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado."

Por lo anterior, no es dable que se alegue la aplicación de la causal de rechazo 2.10.1.5. impetrada en la observación, ya que esta no es aplicable para el caso en específico, toda vez que como se indica nunca la entidad solicitó subsanación de estos aspectos, más aún cuando estos aspectos no son subsanables.

Respecto a la observación indicada de que, pese a que se realizó requerimiento para allegar las planillas de seguridad social del último año y éste no las aportó, es necesario precisar al observante que la entidad realizó la verificación del criterio de desempate a partir de la regla prevista en la invitación pública no de las aclaraciones allegadas, pues como su nombre lo indica son aclaraciones que permitieron dilucidar algunas de las observaciones por usted presentadas a los demás proponentes, sin embargo, la evaluación se realizó en aplicación al criterio



SECTOR INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

y con la documentación allí exigida, si bien no se allegó la documentación, la Entidad procedió a verificar la información de las dos personas que acredita a través del RUAF, el mismo sistema por usted adoptado para la presentación de observaciones a los demás proponentes y que conllevó a que se solicitara el requerimiento, por lo anterior y dado que cumplió con lo exigido en el pliego de condiciones y fue aclarada la información a través de la consulta realizada por la entidad en el RUAF se tuvo en cuenta lo manifestado por el revisor fiscal y/o representante legal en la certificación allegada a folio 180-210 de la propuesta inicial.

Finalmente, sea pertinente precisar que realizar una exigencia o evaluación a partir de un criterio diferente como la pretendida en su observación por parte de la EGAT, sería incurrir en una indebida práctica en materia de contratación estatal toda vez que de conformidad con lo indicado en nuestro ordenamiento jurídico y lo previsto por las altas cortes el pliego de condiciones es ley para las partes y en virtud a ello debe contener condiciones claras y expresas aplicables sin lugar a duda o ambigüedad, razón por la cual la EGAT desde el inicio del proceso diseñó las reglas y condiciones en que debían acreditarse cada uno de los criterios de desempate, por lo cual realizarse una nueva exigencia no contemplada en el pliego de condiciones podría generar la nulidad del mismo y con ello las actuaciones que consecuentemente se realicen. Por lo anterior no fue procedente acoger la observación por usted presentada.

4. RECOMENDACIÓN

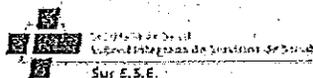
En mérito de lo expuesto y una vez analizada de fondo la petición presentada, esta Entidad

RECOMIENDA:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1398 del 13 de noviembre de 2021, por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección No. IPI-002-2021, cuyo objeto era: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURIDICA Y AMBIENTAL PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E".

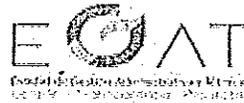
ARTÍCULO SEGUNDO: Se publique en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co, así como en la página web de la Subred Sur E.S.E.

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Columbianos 7 Bogotá
www.subredsur.gov.co
Código Postal 119021





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la resolución que se emita no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE MARIO RIOS OSORIO.
Gerente General.

" (...) ...

Que, precisada de forma literal la recomendación para resolver la solicitud de revocatoria directa de la adjudicación del proceso de Interventoría de Obra del CAPS Tunal, y como en ésta se recogen en detalle, los argumentos del Revocante, le corresponde entonces, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentar las siguientes:

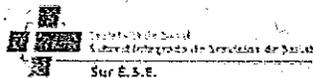
II. ARGUMENTOS DE LA SUBRED RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y LAS PRETENSIONES DE LA REVOCATORIA

Frente a lo expuesto por el Revocante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se pronuncia en los siguientes términos:

2.1. Respeto de las Circunstancias Fácticas

La Entidad se adhiere a lo mencionado por la EGAT en su documento denominado "Recomendación para resolver la solicitud de revocatoria directa del Acto de Adjudicación del proceso de Selección No. IP-002-2021", notificado a la Subred Sur E.S.E. por parte de la

Carrera 20 No. 449 - 30 Sur
Código Postal 7300030
www.subredsalud.gov.co
Código Postal: 110021





CONSORCIO INTEGRADO DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

EGAT el 13 de enero de 2022, en el sentido que, fueron claras para los participantes, todas las reglas de selección, adicional de las condiciones de ponderación de las ofertas y las consecuentes causales de desempate.

Al respecto, y dando alcance a los argumentos de la EGAT, mediante documento publicado en el SECOP I, a los 26 días del mes de noviembre de 2021, dicha Entidad sí dio respuesta de fondo a cada uno de las observaciones presentadas.

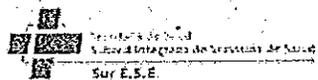
Es menester detallar que, dichas objeciones correspondieron a cuatro (04) personas que se encontraban vinculadas a la nómina del proponente, con un contrato a término indefinido, que cuentan con la calidad de trabajadores y que cumplen con los requisitos exigidos para el cumplimiento del criterio de desempate de acuerdo con lo indicado en las bases de invitación y lo preceptuado en la ley 2040 de 2020 y 2069 de 2020, por lo que, el adjudicatario, ahora Contratista, cumple con las condiciones del proceso precontractual.

Sumado a lo expuesto, se aclaró que la participación del entonces adjudicatario, se soportó con el requerimiento realizado por la EGAT, con base en las planillas del último año donde se evidencia la continuidad de estas cuatro (04) personas, durante este mismo tiempo, y la vinculación y la carga prestacional del empleador, respecto a las mismas.

Así pues, para la Entidad se acoge el criterio de la EGAT que, efectivamente si el proponente realizó los pagos retroactivos de varios trabajadores, ello no desvirtúa que se encuentren formalmente afiliados, por lo que, no rompió el oferente adjudicatario las reglas de desempate. Es por ello que, se encuentra que sí se atendieron sus solicitudes, y que la aplicación de los criterios de desempate fue de forma exégeta a como se regló en las bases de la invitación definitivas y sus Adendas.

Por su parte, y atendiendo las observaciones de la empresa CONSORCIO INTERCAPS 2021, la EGAT fue clara al reiterar que, el porcentaje acreditado fue del 21.43% y no del 43%, ya que, dentro de las personas que hacían parte de la figura plural, a saber, solo 7 personas de estas 14 se encuentran VINCULADAS POR CONTRATO LABORAL, las demás se encuentran en relación diferente, por lo que, no era posible aplicar un criterio de proporción a condiciones o datos que no guardan un patrón de igualdad, ya que ello afecta las condiciones de selección del proceso.

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Código Postal 7300004
www.subsecretaria.gov.co
Código Postal: 112021





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

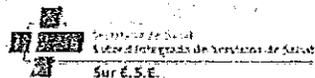
Por otro lado, es pertinente resaltar, respecto a los requisitos de ponderación y desempate que, se observó que no fueron objeto de subsanación, como efectivamente lo prohíbe la Ley 1882 de 2018, por lo que, se cita del escrito *"Recomendación para resolver la solicitud de revocatoria directa del Acto de Adjudicación del proceso de Selección No. IP-002-2021"*, notificado a la Subred Sur E.S.E. por parte de la EGAT el 13 de enero de 2022, lo siguiente: *"De conformidad con lo indicado en la observación para la empresa CONSTRUMARCA sea pertinente precisar que la EGAT en desarrollo del proceso no solicita ni a esta empresa ni a ningún otro proponente la subsanación de criterios de desempate, toda vez que es claro para la entidad que los criterios de desempate no son objeto de subsanación ni de mejoramiento alguno"* (Resaltado fuera del texto).

De igual manera, y revisando los argumentos del Revocante, acudir de otro lado, a la causal de rechazo para desvirtuar las ofertas, contrarias a la por él presentada no sería posible, menos la reglada en el numeral 2.10.1.5. de las bases de la invitación definitivas, puesto que, la condición de desempate No. 4 y en general los criterios de ponderación y de desempate jamás fueron objeto de subsanación, como se detalló en el párrafo anterior.

Finalmente, y en aras de garantizar la integralidad de la información, se observa que la EGAT realizó de oficio verificación de las propuestas presentadas, adicional de las aclaraciones que, en su momento, efectuaron los oferentes. Por lo tanto, para la Subred Sur E.S.E. es oportuno hacer una cita del documento *"Recomendación para resolver la solicitud de revocatoria directa del Acto de Adjudicación del proceso de Selección No. IP-002-2021"*, notificado a la Subred Sur E.S.E. por parte de la EGAT el 13 de enero de 2022, así: *"(...) es necesario precisar al observante que la entidad realizó la verificación del criterio de desempate a partir de la regla prevista en la invitación pública no de las aclaraciones allegadas, pues como su nombre lo indica son aclaraciones que permitieron dilucidar algunas de las observaciones por usted presentadas a los demás proponentes, sin embargo, la evaluación se realizó en aplicación al criterio y con la documentación allí exigida, si bien no se allegó la documentación, la Entidad procedió a verificar la información de las dos personas que acredita a través del RUAF, el mismo sistema por usted adoptado para la presentación de observaciones a los demás proponentes y que conllevó a que se solicitara el requerimiento, por lo anterior y dado que cumplió con lo exigido en el pliego de condiciones y fue aclarada la información a través de la consulta realizada por la entidad en el RUAF se tuvo en cuenta lo manifestado por el revisor fiscal y/o representante legal en la certificación allegada a folio 180-210 de la propuesta inicial"* (Resaltado fuera del texto).

Carrera 20 No. 479 - 35 Sur
Código Postal: 7300593
www.subredsur.gov.co

Código 06013 - 110021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBSECTOR INTEGRACIÓN DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

Como cierre de este acápite, llamar la atención que, la EGAT no tenía la viabilidad legal de cambiar las reglas del proceso, a partir de un criterio diferente, el cual al parecer era la intención del Revocante, y como se ha detallado, la EGAT desde el inicio del proceso diseñó las reglas y condiciones en que debían acreditarse cada uno de los criterios de desempate, por lo cual, realizar una nueva exigencia no contemplada en los términos de condiciones definitivos y sus Adendas, podría generar la nulidad del mismo y con ello las actuaciones que consecuentemente se realicen. Por lo anterior no fue procedente acoger la observación por presentada, en su momento, por el ahora Revocante, y de tal suerte, tampoco es el momento de hacerla válida.

2.2. *Respecto de las Consideraciones Jurídicas*

Expone como consideración jurídica la **falsa motivación** del Acto Administrativo, y de tajo debe precisar la presente Entidad Pública que, se está frente a una Resolución de contenido concreto, es decir, no proceden las causales de simple nulidad que el ordenamiento jurídico establece en contra de los actos administrativos generales, puesto que, es prudente manifestar al Revocante que el Acto Administrativo de Resolución goza de ser particular, al reconocer un derecho a un proponente, y sus causales de revocación son las propias del artículo noveno (9º) de la Ley 1150 de 2017 y del desarrollo jurisprudencial del H. Consejo de Estado, es decir, absolutamente disímil a la tesis jurídica pretendida y desarrollada en su escrito.

Súmese a lo anterior que, no se puede decretar la falsa motivación de un acto administrativo, cuando claro es que las circunstancias de hecho y de derecho sean contrarias a tal causal, esto es, que el acto administrativo se haya expedido conforme a la Ley, como ocurre en el presente proceso contractual.

Es por ello que, como se detallará más adelante, NO es posible decretar la revocatoria de un acto de adjudicación, primero porque el mismo ordenamiento jurídico lo prohíbe, y segundo porque son taxativas las causales para su existencia, véase⁵:

⁵ LEY 1150 DE 2007. Artículo 9º, inciso tercero (3º).



SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

... (...)"

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

" (...)"

(Resaltado fuera del texto)

De allí que, primero, importante que el Revocante tenga claro la oportunidad para la presentación de la solicitud, la cual temporalmente está reglada así:

- Desde la adjudicación hasta la suscripción del contrato.

Por su parte, ahora, necesario es, precisar las únicas tres (03) causales que el Ordenamiento Jurídico prevé para las posibles revocatorias del acto de adjudicación, véase:

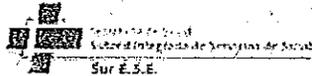
1. Si existe una inhabilidad sobreviniente.
2. Si existe una incompatibilidad sobreviniente.
3. Si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Así pues, y como más adelante se detallará, la causal invocada no está reglada, como fuente para solicitar la revocatoria de un acto administrativo de adjudicación, el cual connota la regulación de una Ley Especial, como lo es el Estatuto de Contratación, motivo por el cual, no pueden atribuirse las causales ordinarias, ni de revocatoria del administrativo de la Ley 1437 de 2011, ni mucho menos las causales de nulidad simple de los actos, regladas por la misma disposición normativa.

En consecuencia, no es procedente entonces, que el Revocante acuda a otra fuente normativa como sustento de la solicitud, como lo es la Ley 1437 de 2011, puesto que, el artículo 93 de ésta señala que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (1). Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (2). Cuando no estén

Carrera 29 No. 472 - 29 Sur
Código Postal 7300014
www.subsecretaria.gov.co

Código Postal: 110021





SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y (3). Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, diferente a las circunstancias de hecho que indicó el Revocante.

Los artículos subsiguientes del capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, señalan los aspectos relacionados con la improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

Acto seguido, el artículo 94 de esta Ley, establece que: *"la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"*, por lo que, se insiste, tampoco es causal para el presente caso.

Así las cosas, del análisis efectuado, se observa que por mandato del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, contra el acto administrativo de adjudicación no procede recurso alguno y que a la fecha no ha operado la caducidad para los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, y en conjunto con lo expuesto en el numeral anterior, se constató que, previa a la fecha de cierre y presentación de ofertas, la EGAT, como responsable de la etapa precontractual, estableció de forma clara las condiciones de escogencia y selección de los oferentes, las cuales fueron objetivas y respondieron a los principios de contratación, particularmente el de selección objetiva, establecido en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018.

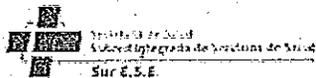
Visto ello, es menester por la Entidad, indicar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBRED RESPECTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL

En atención a la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo de Adjudicación proferido con ocasión del proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Cecentrotor 7 NIGOL
www.subredsal.gov.co

Código Postal: 112021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

como Entidad responsable de la adjudicación y de la suscripción del Contrato de Interventoría resultante, considera necesario establecer las siguientes condiciones:

A. El acto de adjudicación genera una situación jurídica consolidada a favor del adjudicatario, como ya ocurrió en el presente caso.

B. Esencia del Acto Administrativo de Adjudicación

El inciso tercero (3º) del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, establece: "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

C. El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, como norma general, puesto que, es la Ley 1150 de 2007 la ley especial en materia contractual, por lo que, prevalecerá esta última, como se detallará a continuación.

D. La Ley 153 de 1887 dispone: "ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior".

E. El numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, posteriormente sustituido, preceptuaba: "1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

F. En sentencia C - 451 de 2015, ratificada por la sentencia C - 439 de 2016, se consideró por parte de la H. Corte Constitucional: "(...) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación".



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

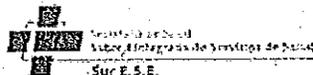
(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

La Sentencia C-439 de 2016, establece: "(...) 8.11.13. En punto al criterio hermético de especialidad, se explicó que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. En esos casos, la norma general, no obstante, no resultará aplicable a la hipótesis prevista en la preceptiva especial, en todo caso, mantiene su eficacia jurídica en cuanto puede ser aplicada a las demás situaciones que se ajusten a su ámbito regulatorio".

- G. Así que el objeto regulado por la Ley 1150 de 2007 es norma especial, por lo que, tratándose del acto administrativo de adjudicación, se tiene que aplicar lo dispuesto por dicha disposición en lo que respecta a las causales para revocar el acto administrativo de adjudicación.
- H. En cuanto a la procedencia de revocatoria de un acto administrativo que crea una situación particular y concreta, la norma de referencia es el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el acto **"no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"** (Resaltado fuera del texto), y en su último inciso precisa: **"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"**.
- I. El acto administrativo de adjudicación concluye la actuación administrativa precontractual de calificación de las propuestas en que los interesados y proponentes tienen oportunidad de conocer el informe preliminar de evaluación y el informe final de evaluación debidamente soportado, etapa bajo la responsabilidad de la EGAT, bajo el mandato del Contrato Interadministrativo No. 6490 de 2021, cuyo objeto consiste en: **"Prestar los servicios para REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL PARA CONTRATAR LA OBRA E INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**
- J. La EGAT, mediante su Comité Evaluador estableció las condiciones detalladas con las cuales evaluó las ofertas, y lo plasmó mediante los Informes de Evaluación de los meses de octubre y noviembre de 2021, así como las respuestas dadas,

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Cecentia 7300000
www.saludbogota.gov.co
Código P661M-113921



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

particularmente la del mes de noviembre de 2021, por lo que, las peticiones del ahora Revocante, se encuentran atendidas de fondo y formalmente.

Por lo tanto, bajo los anteriores literales, y como quedó claro que la EGAT dio respuesta al criterio de desempate objetado, como a las reglas generales establecidas en el ordenamiento jurídico respecto de la revocatoria de los actos administrativos de adjudicación, así como los requisitos ponderables, para la Subred Sur E.S.E., es claro que no existe alguna violación respecto de los derechos que le asisten al Administrado y ahora Revocante.

Así las cosas, sea lo primero establecer que, si se tuviera en cuenta la condición establecida para presuntamente revocar el acto administrativo de adjudicación, la Entidad debe contar de manera escrita, previa y expresa de a quien se le adjudicó, donde faculte la revocatoria de dicho acto administrativo, por lo que, el Revocante no puede acreditar tal condición, en tanto que no es el titular del derecho administrativamente constituido, puesto que, es un tercero, esto es, la Firma Logia 3 Asociados S.A.S., identificada con NIT 900.436.622 - 8.

Esa sería razón suficiente para que procesalmente no prosperara la petición de revocatoria directa, más cuando el relacionado proponente adjudicatario, no presentó tal documento escrito, previo y expreso a su solicitud.

Por otra parte, y en relación con si la petición obligaría a que se actuara en atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *"Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"*, se precisa lo siguiente.

Evidentemente, la disposición trasciende la revocatoria directa y se refiere a la judicialización del acto administrativo particular y concreto en que el titular del derecho no ha consentido de manera previa, expresa y escrita que se revoque.

Encarada esta situación, se tiene que el peticionario de la revocatoria directa soporta su solicitud en una causal absolutamente diferente de la reglada en el artículo 9 de la Ley



SUBRED INTEGRACIÓN DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

1150 de 2007, por lo que, el fundamento jurídico imposibilita a la Entidad actuar conforme a las facultades especiales, en materia contractual, como se identificó de forma clara en los renglones anteriores, respecto a la aplicación preferente de la Ley particular sobre la Ley general.

Sin embargo, y en aras de tomar de fondo todas las consideraciones sobre el caso, y analizada la forma como la EGAT efectuó la evaluación de todas las ofertas, no se vislumbra que exista una violación a las reglas de las bases de la invitación definitivas ni sus Adendas, ni mucho menos a la Constitución o la Ley o el Precedente Judicial, ya que, no está probada tal situación, amén que a la fecha queda claro que sus peticiones, fueron resueltas de fondo y en su totalidad por la EGAT, como responsable de la etapa precontractual, sumado a que las reglas aplicadas a la ponderación de la oferta fueron coherentes con la exposición de motivos que la EGAT estableció en el SECOP I antes de la fecha de cierre del proceso.

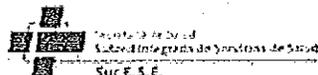
Sumado a lo anterior, la Subred está ante una petición de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación que no puede tener éxito a falta de la aceptación expresa, previa y escrita del beneficiario del acto administrativo de adjudicación y, adicionalmente que se presenta en contra de la actuación administrativa derivada de la calificación de propuestas y adjudicación, en donde se verificó y demostró por parte de la EGAT, así como de la consulta que, directamente puede hacerse en el SECOP I, que el Revocante no cumplía con el puntaje suficiente y la condición de desempate correspondiente para ser el primero en orden de elegibilidad, calidad que sí tuvieron un número plural de ofertas por encima de éste.

No se trata entonces simplemente de una revocatoria directa de un acto administrativo, sino de rehacer la actuación administrativa de calificación de las propuestas, circunstancia que excede lo que la ley prevé respecto al acto administrativo.

Ahora bien, la premisa legal de revocatoria es que el acto administrativo se haya obtenido por medios ilegales, previa demostración de tal evento. El peticionario de la revocatoria directa no ha satisfecho la demostración de la ilegalidad del medio empleado para obtener la adjudicación, adicional, se reitera, que la causal por él esgrimida, dista de las reglas

Carrera 20 No. 470 - 35 Sur
Coordinador 73650001
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110021



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

que el Ordenamiento Jurídico prevé para si quiera considerar la revocatoria de un acto administrativo particular de adjudicación en materia contractual.

En ese orden de ideas, se pronuncia la Entidad sobre la solicitud de Revocatoria Directa, de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y en el término previsto en dicha disposición normativa.

En mérito de lo expuesto, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedente, y en consecuencia no acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Señor César Ashley Mora Barney, en calidad de Representante Legal de la Firma 2C INGENIEROS S.A., en contra de la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, por medio de la cual se adjudicó la Invitación Pública Abierta No. IPI No. 002 de 2021 bajo la responsabilidad de la Entidad de Gestión Administrativa y Técnica de Gestión – EGAT, cuyo objeto consiste en: **"REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**, con fundamento en el Contrato Interadministrativo No. 6490 de 2021, cuyo objeto consiste en: **"Prestar los servicios para REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL DESARROLLO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL PARA CONTRATAR LA OBRA E INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DEL CAPS TUNAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."**, de conformidad con lo argumentado y soportado en la parte motiva y considerativa del presente acto.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo, el documento denominado **"Recomendación para resolver la solicitud de revocatoria directa del Acto de Adjudicación del proceso de Selección No. IP-002-2021"**, suscrito por el Señor Gerente de la EGAT, de fecha 13 de enero de 2022.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E



RESOLUCIÓN No. 0054 DE 2022

(Del 20 de enero de 2022)

"Por la cual se resuelve de fondo la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la Firma 2C Ingenieros S.A. contra la Resolución No. 1398 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de contratación de Invitación Pública Abierta No. IP 002 2021 a cargo de la EGAT"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al Señor César Ashley Mora Barney, en calidad de Representante Legal de la Firma 2C INGENIEROS S.A

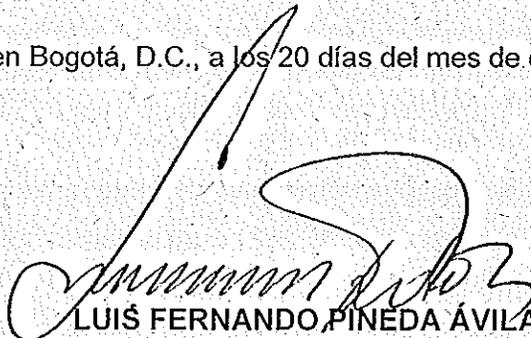
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la Plataforma SECOP I (Sistema Electrónico de Contratación Pública) por parte de la EGAT, como responsable de la etapa precontractual, y en la página web de la Subred Sur, E.S.E. (www.subredsur.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero (3º) del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de enero de 2022



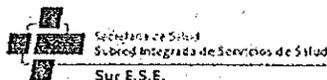
LUIS FERNANDO PINEDA ÁVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Aprobó: Daniel Forero – Asesor de Despacho
 Revisó: Ruby Liliana Cabrera Calderón – Subgerente Corporativa
 Gloria Liliba Polonia Aguilón – Jefe de Oficina de Desarrollo Institucional
 Ruth Stella Roa – Directora de Contratación
 Carmenza Manotas Bueno – Líder Bienes y Servicios de la Dirección de Contratación
 Proyectó: Harrison Amézquita G. – Asesor Jurídico de Proyectos

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
 Conmutador: 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110621



USS Nazareth
 USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

